

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1269

Panamá, 25 de noviembre de 2016

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Liberto Ábrego Ábrego**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 557 de 14 de septiembre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 738 de 11 de julio de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 557 de 14 de septiembre de 2015, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas (Cf. foja 18 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, las constancias procesales demuestran que la referida entidad resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Liberto Ábrego Ábrego** del cargo de Analista de Suelos y Materiales I que desempeñaba en esa institución, **con**

**fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, el cual consagra la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, junto con el Ministro del ramo, para destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción; de ahí nuestro argumento manifestando que no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, permitiéndole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa (Cfr. foja 43 del expediente judicial).**

En aquella oportunidad procesal, aclaramos que mal podía argumentar el recurrente que gozaba de estabilidad laboral por ser de etnia indígena; ya que la finalidad del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo invocado en el escrito de su demanda, relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes, es **garantizarle a dichas personas el acceso al empleo sin discriminación alguna**; no obstante, ello no es **sinónimo de inamovilidad en el cargo que ocupaba en la entidad demandada**; de ahí que reiteramos que la remoción del ex servidor **no fue producto de algún acto de segregación por su raza**, sino que obedeció a **la facultad discrecional de la autoridad nominadora**.

De igual manera, advertimos que en el decreto de personal acusado, se expone de forma clara y precisa la explicación jurídica concerniente a la potestad discrecional de la autoridad nominadora en la que se fundamentó tal decisión, señalando que precisamente **por ello el actor no fue destituido sino que se dejó sin efecto su nombramiento**, razón por la cual **mal puede alegar el accionante que el acto administrativo impugnado no está debidamente motivado**.

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Liberto Ábrego Ábrego** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

#### Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 346 de 6 de octubre de 2016, por medio del cual **no admitió** el documento **aducido por el accionante y objetado por esta Procuraduría**, visible a foja 46 del expediente judicial, consistente en la copia simple de la cédula de identidad personal del actor, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833 y 835 del Código Judicial; ni las pruebas de informe **propuestas por el recurrente y objetadas por esta Procuraduría**, consistentes en oficiar a la Corregidora del corregimiento de Quebrada Hacha, Distrito de San Félix, provincia de Chiriquí y a las autoridades comarcales en Ngäble Buglé, si el ahora recurrente es panameño originario indígena y miembro residente en dicha comarca en la comunidad de Piedra Roja, por no cumplir con lo establecido en el artículo 783 del ya citado cuerpo normativo (Cfr. fojas 51 y 52 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del ex servidor público las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; el original del recurso de reconsideración interpuesto por el actor; los testimonios de Héctor Ríos, Alejandro Haynes, Fermín Pinzón y Ernesto Sánchez; y las pruebas de informe propuestas por el accionante, a fin que el Ministerio de Obras Públicas certifique la fecha de ingreso del recurrente, los años de servicio en la entidad, si éstos fueron de manera ininterrumpida, los distintos cargos que desempeñó, si previo a su destitución, al actor se le adelantó proceso disciplinario y si fue sancionado por incumplir sus obligaciones en dicha institución (Cfr. fojas 18, 19-25, 26, 27, 51 y 52 del expediente judicial).

Sobre este punto, cabe señalar que las diligencias judiciales programadas por el Tribunal para los días 9 de noviembre de 2016, a las 9:00 a.m. y 11 de noviembre de

2016, a las 9:00 a.m. y 10:00 a.m., **no se llevaron a cabo, toda vez que el apoderado judicial ni los testigos comparecieron a las mismas; lo que evidentemente se traduce en una desatención al proceso** (Cfr. fojas 55, 61 y 65 del expediente judicial).

En ese sentido, en lo que respecta a la declaración rendida por el señor Alejandro Enrique Haynes Hamilton, estimamos que la misma **no aporta elementos de convicción trascendentales ni suficientes que acrediten los hechos de la demanda**, referentes a la estabilidad laboral que el actor alega tener, razón por la cual este Despacho considera que el recurrente, **Liberto Ábrego Ábrego, no logra desvirtuar la legalidad del decreto de personal impugnado** (Cfr. fojas 62-64 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el Ministerio de Obras Públicas, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el ex servidor; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 557 de 14 de septiembre de 2015**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General